Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-11-2026

Liga Prime Futsal - Torneo Apertura
Temporada: 2026-2027
JORNADA:7 (31-10-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

LOPEZ LOPEZ, DANIEL "DANI ZURDO" (Jaen Paraiso Interior F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

ROSA, NICOLAS EZEQUIEL "ROSA" (Sur Seeds El Ejido F.S.)	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral. (Artículo: 145-2a)
BRAGA NUNES CAVALGANTE, FRANCISCO TOMAZ "TOMAZ" (Jimbee Cartagena Costa Cálida)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
ACOSTA ALTAMIRANO, LUKAS GEREMIAS "AKOSTA" (Servigroup Peñiscola FS)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

II-CLUBES

Illes Balears Palma Futsal	Falta de puntualidad no motivando suspensión (El partido se reanudó en la segunda parte con 1 minuto de retraso sobre el horario máximo previsto de descanso, debido a que estaba la pista ocupada con aficionados fotografiandose con jugadores del equipo local). (Artículo: 147-1b)
Jimbee Cartagena Costa Cálida	Incidentes de público que motivaron la activación del Protocolo de Violencia Verbal por insultos a los miembros del banquillo visitante. (Artículo: 147-1a)
Viña Albali Valdepeñas	Falta de puntualidad no motivando suspensión. (El equipo local hace presencia en la superficie de juego trascurridos 1:30 desde que suena la bocina para marcar el tiempo de descanso, tras dicho retraso la segunda parte comienza 3 minutos tarde sobre el tiempo estipulado). (Artículo: 147-1b)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Illes Balears Palma Futsal

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

En el minuto 39, fue expulsado el jugador D. Nicolás Ezequiel Rosa, del club Sur Seeds El Ejido F.S., por el siguiente motivo: “Por realizar gestos ostensibles de forma continuada con la mano hacia uno de los árbitros en señal de protesta tras una decisión arbitral durante un tiempo muerto”.

Segundo.- El club C.D. El Ejido Futsal presentó escrito de alegaciones en el que manifiesta que, conforme al artículo 26 del Código Disciplinario de la RFEF, solicita que la conducta descrita en el acta respecto de la expulsión de D. Nicolás Ezequiel Rosa se valore exclusivamente según su concreta descripción arbitral, sin que existan insultos, amenazas ni contacto físico, considerándola encuadrada en el artículo 145.2.a) como protesta mediante gestos, y se imponga la consecuencia mínima, que es una simple amonestación, sin suspensión de encuentros. Invoca la posible aplicación de circunstancias atenuantes por carencia de antecedentes y cita precedentes resolutorios de jornadas anteriores, solicitando, en todo caso, que se expliciten los criterios de graduación sancionadora.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-11-2026

la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Nicolás Ezequiel Rosa, del club Sur Seeds El Ejido F.S., por realizar gestos ostensibles de forma continuada con la mano hacia uno de los árbitros en señal de protesta tras una decisión arbitral durante un tiempo muerto, se ha alegado, por parte del club, la ausencia de insultos, amenazas o violencia, solicitando la sanción mínima prevista para la infracción leve tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF y la aplicación de la atenuante de carencia de antecedentes junto con la coherencia con precedentes resolutorios. El contenido del acta resulta claro y se enmarca en el tipo señalado, puesto que es evidente que no comstan insultos, amenazas ni contactos físicos. El club solicita la aplicación de la circunstancia atenuante prevista en el artículo 10.c) del Código Disciplinario, sin embargo, consultada la base de datos de la RFEF consta que este deportista fue sancionado el pasado día 14 de enero de 2026. Examinadas las circunstancias del caso, imponer una sanción de suspensión por un encuentro, con multa accesoria al club Sur Seeds El Ejido F.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Sur Seeds El Ejido F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

En el minuto 39, fue expulsado el jugador D. Nicolás Ezequiel Rosa, del club Sur Seeds El Ejido F.S., por el siguiente motivo: “Por realizar gestos ostensibles de forma continuada con la mano hacia uno de los árbitros en señal de protesta tras una decisión arbitral durante un tiempo muerto”.

Segundo.- El club C.D. El Ejido Futsal presentó escrito de alegaciones en el que manifiesta que, conforme al artículo 26 del Código Disciplinario de la RFEF, solicita que la conducta descrita en el acta respecto de la expulsión de D. Nicolás Ezequiel Rosa se valore exclusivamente según su concreta descripción arbitral, sin que existan insultos, amenazas ni contacto físico, considerándola encuadrada en el artículo 145.2.a) como protesta mediante gestos, y se imponga la consecuencia mínima, que es una simple amonestación, sin suspensión de encuentros. Invoca la posible aplicación de circunstancias atenuantes por carencia de antecedentes y cita precedentes resolutorios de jornadas anteriores, solicitando, en todo caso, que se expliciten los criterios de graduación sancionadora.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Nicolás Ezequiel Rosa, del club Sur Seeds El Ejido F.S., por realizar gestos ostensibles de forma continuada con la mano hacia uno de los árbitros en señal de protesta tras una decisión arbitral durante un tiempo muerto, se ha alegado, por parte del club, la ausencia de insultos, amenazas o violencia, solicitando la sanción mínima prevista para la infracción leve tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF y la aplicación de la atenuante de carencia de antecedentes junto con la coherencia con precedentes resolutorios. El contenido del acta resulta claro y se enmarca en el tipo señalado, puesto que es evidente que no comstan insultos, amenazas ni contactos físicos. El club solicita la aplicación de la circunstancia atenuante prevista en el artículo 10.c) del Código Disciplinario, sin embargo, consultada la base de datos de la RFEF consta que este deportista fue sancionado el pasado día 14 de enero de 2026. Examinadas las circunstancias del caso, imponer una sanción de suspensión por un encuentro, con multa accesoria al club Sur Seeds El Ejido F.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Catgas Energía Santa Coloma

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

En el minuto 30, fue expulsado el jugador D. Francisco Tomaz Braga Nunes Cavalcante, del club Jimbee Cartagena Costa Cálida, por el siguiente motivo: “Por sujetar a un adversario, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol.”

“Faltando 0:00:3 para finalizar el encuentro se activó el protocolo antiviolencia por posibles insultos al banquillo visitante.

Segundo.- El club Jimbee Cartagena Costa Cálida presentó escrito de alegaciones en el que manifiesta que la expulsión del jugador D. Francisco Tomaz Braga Nunes Cavalcante no debió producirse, aportando prueba videográfica para acreditar que no existió sujeción efectiva ni se frustró una ocasión manifiesta de gol, señalando la ausencia de control efectivo del balón por parte del jugador atacante, cuestionando que existiera una situación real de dos atacantes contra el portero y solicitando que se reconsidere la calificación de la acción, valorando además la trayectoria deportiva del jugador y solicitando, en caso de no estimarse la pretensión principal, que la sanción se califique como infracción leve, sin suspensión.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-11-2026

141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Francisco Tomaz Braga Nunes Cavalcante, del club Jimbee Cartagena Costa Cálida, por sujetar a un adversario, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol, se ha alegado por su club la inexistencia de una sujeción efectiva y la ausencia de ocasión real de gol, apoyando tal manifestación en una prueba videográfica y argumentando sobre el control del balón, la posición del resto de jugadores y la supuesta falta de superioridad ofensiva efectiva. El club solicita igualmente la valoración de la trayectoria deportiva del jugador y, subsidiariamente, que la infracción se califique como leve.

Las Reglas de Juego de Futsal de FIFA regulan en la Regla 12.3 los aspectos que deben tener en cuenta los árbitros para apreciar cuándo un jugador evita un gol o una ocasión manifiesta de gol cometiendo una infracción. Por lo tanto, como ha afirmado la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte TAD 229/2025bis, "La DOGSO es una situación de hecho … La existencia de una ocasión manifiesta de gol será apreciada por el colegiado". Ahora bien, al tratarse de reglas técnicas, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos, según el artículo 155.1 del Reglamento de Competiciones de la RFEF, por lo que las decisiones que adopta durante el desarrollo del encuentro aplicando las Reglas del Juego también son inapelables, según el artículo 156.2.a). Cuando se discute que una jugada era un mero ataque prometedor y no una ocasión manifiesta de gol, el Tribunal Administrativo del Deporte en sus resoluciones TAD 72/2023bis y 229/2025bis, también han afirmado que la parte que lo discute debe probar que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea, es decir, que incurrió en un error material manifiesto. En este caso concreto, la prueba videográfica ha sido visionada y se aprecia el agarrón y la superioridad numérica de jugadores atacantes activos frente a jugadores defensores activos, por lo que realmente la jugada se puede interpretar de maneras diversas a como lo hizo el árbitro y lo reflejó en el acta, pero es no es suficiente para considerar acreditado el error material manifiesto, por lo que debe prevalecer la presunción de veracidad del acta arbitral. Es más, los propios árbitros revisaron la jugada y confirmaron la expulsión

Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Francisco Tomaz Braga Nunes Cavalcante una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club Jimbee Cartagena Costa Cálida, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- Faltando 0:00:3 para finalizar el encuentro se activó el protocolo antiviolencia por posibles insultos al banquillo visitante. El artículo 15.1 del Código Disciplinario de la RFEF hace responsable al club organizador del partido del mantenimiento del buen orden, tipificando en su artículo 147.1.a) como falta leve los incidentes del público que no tengan el carácter de graves o muy graves. Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, no se han formulado alegaciones ni presentado pruebas con capacidad para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, por lo que los mismos constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, imputable al club Jimbee Cartagena Costa Cálida. En atención a las circunstancias concurrentes, procede imponer la sanción correspondiente en su grado mínimo.

Jimbee Cartagena Costa Cálida

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

En el minuto 30, fue expulsado el jugador D. Francisco Tomaz Braga Nunes Cavalcante, del club Jimbee Cartagena Costa Cálida, por el siguiente motivo: "Por sujetar a un adversario, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol."

"Faltando 0:00:3 para finalizar el encuentro se activó el protocolo antiviolencia por posibles insultos al banquillo visitante.

Segundo.- El club Jimbee Cartagena Costa Cálida presentó escrito de alegaciones en el que manifiesta que la expulsión del jugador D. Francisco Tomaz Braga Nunes Cavalcante no debió producirse, aportando prueba videográfica para acreditar que no existió sujeción efectiva ni se frustró una ocasión manifiesta de gol, señalando la ausencia de control efectivo del balón por parte del jugador atacante, cuestionando que existiera una situación real de dos atacantes contra el portero y solicitando que se reconsidere la calificación de la acción, valorando además la trayectoria deportiva del jugador y solicitando, en caso de no estimarse la pretensión principal, que la sanción se califique como infracción leve, sin suspensión.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Francisco Tomaz Braga Nunes Cavalcante, del club Jimbee Cartagena Costa Cálida, por sujetar a un adversario, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol, se ha alegado por su club la inexistencia de una sujeción efectiva y la ausencia de ocasión real de gol, apoyando tal manifestación en una prueba videográfica y argumentando sobre el control del balón, la posición del resto de jugadores y la supuesta falta de superioridad ofensiva efectiva. El club solicita igualmente la valoración de la trayectoria deportiva del jugador y, subsidiariamente, que la infracción se califique como leve.

Las Reglas de Juego de Futsal de FIFA regulan en la Regla 12.3 los aspectos que deben tener en cuenta los árbitros para apreciar cuándo un jugador evita un gol o una ocasión manifiesta de gol cometiendo una infracción. Por lo tanto, como ha afirmado la resolución del Tribunal

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-11-2026

Administrativo del Deporte TAD 229/2025bis, “La DOGSO es una situación de hecho … La existencia de una ocasión manifiesta de gol será apreciada por el colegiado”. Ahora bien, al tratarse de reglas técnicas, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos, según el artículo 155.1 del Reglamento de Competiciones de la RFEF, por lo que las decisiones que adopta durante el desarrollo del encuentro aplicando las Reglas del Juego también son inapelables, según el artículo 156.2.a). Cuando se discute que una jugada era un mero ataque prometedor y no una ocasión manifiesta de gol, el Tribunal Administrativo del Deporte en sus resoluciones TAD 72/2023bis y 229/2025bis, también han afirmado que la parte que lo discute debe probar que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea, es decir, que incurrió en un error material manifiesto. En este caso concreto, la prueba videográfica ha sido visionada y se aprecia el agarrón y la superioridad numérica de jugadores atacantes activos frente a jugadores defensores activos, por lo que realmente la jugada se puede interpretar de maneras diversas a como lo hizo el árbitro y lo reflejó en el acta, pero es no es suficiente para considerar acreditado el error material manifiesto, por lo que debe prevalecer la presunción de veracidad del acta arbitral. Es más, los propios árbitros revisaron la jugada y confirmaron la expulsión

Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Francisco Tomaz Braga Nunes Cavalcante una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club Jimbee Cartagena Costa Cálida, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- Faltando 0:00:3 para finalizar el encuentro se activó el protocolo antiviolencia por posibles insultos al banquillo visitante. El artículo 15.1 del Código Disciplinario de la RFEF hace responsable al club organizador del partido del mantenimiento del buen orden, tipificando en su artículo 147.1.a) como falta leve los incidentes del público que no tengan el carácter de graves o muy graves. Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, no se han formulado alegaciones ni presentado pruebas con capacidad para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, por lo que los mismos constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, imputable al club Jimbee Cartagena Costa Cálida. En atención a las circunstancias concurrentes, procede imponer la sanción correspondiente en su grado mínimo.